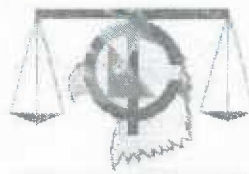




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2271



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 26 de marzo de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra TCP SC N° 094 año 2011** caratulado **"S/ CONSULTA LEGAL SOBRE DECRETO PROVINCIAL N° 2000/09 -IPAUSS-** y al **Expediente del Registro del IPAUSS Letra F N° 2878 del año 2011**, caratulado: **"S/ RENDICION DE FONDO PERMANENTE DE LA UFFO N° 08112° QUINCENA DEL MES DE MAYO 2011 2° quincena 05/2011.**-----

En primer término fueron analizadas las actuaciones por el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Luis A. CABALLERO**, emitiendo el voto que a continuación se transcribe: *"...Viene a este Vocal de Auditoria el expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra TCP SC N° 094 año 2011 caratulado "S/ CONSULTA LEGAL SOBRE DECRETO PROVINCIAL N° 2000/09 -IPAUSS- a los fines de fundar mi voto.*-----

Las actuaciones comienzan con la Nota Interna N° 591/11 Letra T.C.P (DELG. IPAUSS) por la cual el Auditor Fiscal en virtud de las observaciones que viene realizando en las adquisiciones de medicamentos mediante el procedimiento de compra directa, atento que presume incumplimiento al Decreto Provincial N° 2000/09 en su artículo 2.-----

Indica que el Instituto presenta notas como descargos de las observaciones, notas en las que los laboratorios autorizan a comercializar a diferentes droguerías, sin explicitar que sean distribuidores exclusivos, solicitando en consecuencia la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de que se dictamine al respecto, si las notas presentadas como descargos a las observaciones dan cumplimiento al Decreto 2000/09 en su artículo 2º.-----

Es así que se emite el Informe Legal N° 141/11 letra T.C.P C.A por el cual el Dr. Gustavo MARCHESE analiza el Decreto y en lo que es materia de consulta sostiene que:-----

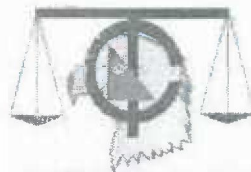
"Como se viene diciendo, básicamente el Decreto N° 2000/09 requiere que para efectuar la contratación directa que la compra se efectúe al fabricante o a quien se encuentre en el primer nivel de la cadena de comercialización, y en este último caso además se requiere que a dicho proveedor el laboratorio fabricante le haya delegado su representación como distribuidor exclusivo.-----

Entiendo que queda claro que no se encuentra acreditado, por no surgir de las copias



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2271



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

de las notas obrantes, que las droguerías a las cuales las mismas refieren sean representantes exclusivos de los respectivos laboratorios.-----

Desconozco por otra parte si los laboratorios o fabricantes de medicamentos otorgan o no exclusividad para la comercialización de sus productos a alguna droguería en particular; o en ese caso si accederían o no a extender un documento en tales términos por razones contractuales o de política comercial.-----

Frente a las constancias de autos que acreditan que las droguerías se encuentran autorizadas a comercializar los productos de determinado laboratorio sin aclarar que son representantes exclusivos, debemos aclarar que el Decreto N° 2009/09 no determina que dicha circunstancia deba ser probada a través de un documento emanado de un fabricante o laboratorio. (el subrayado no es del original).-----

Aunque esa sería la mejor manera de acreditar el cumplimiento del requisito de representante exclusivo que exige el Decreto N° 2000/09, su carencia podría ser suplida a través de otras constancias que complementen las notas que se vienen analizando, como podría ser por ejemplo la imposibilidad expresada por otras droguerías a proveer ese medicamento, lo cual debería ser analizado en cada trámite en orden a las particularidades del mismo.-----

Asimismo considero de gran importancia la intervención de los profesionales farmacéuticos del Servicio de Farmacia quienes, en el marco de su experiencia e incumbencia profesional, además de avalar la elección de una determinada marca de medicamentos dentro de las opciones de un mismo principio activo por su precio y eficacia terapéutica, podrían analizar las circunstancias de comercialización de los mismos de modo de corroborar con cierto grado de certeza el cumplimiento de los requisitos del Decreto N° 2000/09".-----

Entrando en el análisis de la cuestión traída en consulta, para desentrañar la cuestión debemos analizar el Decreto 2000/09 en lo que al tema se trata:-----

Así el Decreto N° 2000/09 se establece un régimen que autoriza al IPAUSS para la adquisición y contratación de medicamentos de venta libre o bajo receta, insumos quirúrgicos y accesorios, ello en el marco del artículo 26 inciso d) de la Ley N° 6.-----

Por su parte el artículo N° 2 del Decreto textualmente dice: "Las adquisiciones previstas en el artículo precedente podrán realizarse en forma directa conforme lo establecido en el artículo 26, inciso d de la Ley Territorial N° 6 cuando se trate de un proveedor que integra el primer eslabón de la cadena comercialización de fármacos. Entiéndase como primer eslabón de la cadena de comercialización a los laboratorios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2271



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

privados o estatales, asociaciones de laboratorios o empresas comerciales en quienes los laboratorios fabricantes hayan delegado su representación como distribuidor exclusivo debiendo avalar la petición los profesionales farmacéuticos responsables del servicio. (énfasis propio).-----

Por otro lado el artículo 3º establece que: Las contrataciones directas que no pueden canalizarse dentro del primer nivel de la cadena de comercialización podrán efectuarse en los restantes proveedores debiendo el profesional responsable avalar fundadamente la solicitud. (el resaltado es propio).-----

Por último y en lo que aquí interesa, el artículo Nº 6º dice: "*Los profesionales farmacéuticos responsables de servicios del IPAUSS, deberán fundamentar las contrataciones efectuadas en los términos del artículo 26, inciso 3, acápite d de la Ley Territorial 6*".-----

De la lectura de los artículos antes transcriptos, no surge que para que se pueda llevar adelante el procedimiento de compra de medicamentos, el IPAUSS deba exigir a que se acredite mediante nota la exclusividad emanada de los laboratorios o fabricantes de medicamentos *dejando constancia de la exclusividad para la comercialización de sus productos para alguna droguería en particular.*-----

En este sentido comparto lo indicado en el Informe Legal en cuanto dice que "*el Decreto Nº 2000/09 no determina que dicha circunstancia deba ser probada a través de un documento emanado de un fabricante o laboratorio*".-----

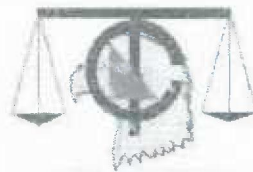
Por el contrario surge del Decreto en análisis que los profesionales farmacéuticos responsables del servicio son quienes deben avalar dicha circunstancia, debiendo fundamentar las contrataciones efectuadas en los términos del artículo 26, inciso 3, acápite d de la Ley Territorial 6, no surgiendo que la norma exija la emisión de constancias del Laboratorio o fabricante para tener por configurada la exclusividad aludida.-----

Por otra parte, tampoco se puede exigir que un fabricante o laboratorio nacional o internacional extienda un certificado que contenga la exclusividad en la venta de medicamentos a una sola droguería para que los comercialice en todo el país, o bien que la exclusividad que se pretende acreditar lo sea para la Provincia de Tierra del Fuego, pues ello no surge de la normativa en estudio.-----

En este sentido la jurisprudencia ha dicho: "*Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando con esta línea también se dijo: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).-----

A mayor abundamiento cabe transcribir una parte de los considerandos del Decreto que dice: " Que a los fines del acápite d, inciso 3 de la Ley Territorial 6, para el caso de medicamentos debe entenderse que la fabricación o propiedad exclusiva, recaerá sobre el laboratorio fabricante o, en su defecto, sobre quien se constituya como el primer eslabón de la cadena de comercialización para el caso en que los laboratorios fabricantes no efectúen venta directa a minorista por razones comerciales, por tratarse de laboratorios extranjeros o por cualquier otra causa.-----

Que por regla general el primer eslabón de la cadena de comercialización es el que ofrece el precio económicamente más conveniente...".-----

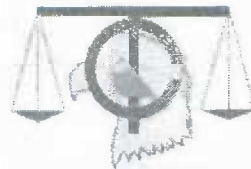
En consecuencia, realizando una interpretación armónica y de lo que surge de la literalidad del texto, la norma no requiere la acreditación de la exclusividad por parte de los fabricantes o laboratorios, siendo los profesionales farmacéuticos los responsables de fundamentar las contrataciones efectuadas en los términos de la Ley Territorial N° 6 artículo 26, inciso 3 acápite d, debiendo avalar que la compra se efectúe al primer eslabón de la cadena de comercialización, ello de conformidad con el artículo 2°, 3° y 6 del Decreto 2000/09.-----

Es mi voto".-----

A continuación toma la palabra el Sr. Vocal Abogado, en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO señalando: "...Vienen a examen de este Vocal Abogado, en ejercicio de la Presidencia, el expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra SC N° 94 del año 2011, caratulado: "S/ CONSULTA LEGAL SOBRE DECRETO PROVINCIAL N° 2000/09 -IPAUSS-" y el Expediente del Registro del IPAUSS Letra F N° 2878 del año 2011, caratulado: "S/ RENDICION DE FONDO PERMANENTE DE LA UFFO N° 08112° QUINCENA DEL MES DE MAYO 2011 2° quincena 05/2011 a los fines de fundar mi voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En tal sentido, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan para mi intervención precedidas del voto del Vocal Auditor, CPN Luis A. CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el mismo, me remito a ellos en honor a la brevedad, adhiriendo al examen realizado. No obstante lo cual considero pertinente realizar una serie de aclaraciones.-----

Sobre el particular resulta dable destacar que, conforme los términos del Decreto Provincial N° 2000/09, en los supuestos de compras de medicamentos, la "exclusividad" se acredita en forma diferente a cómo debe probarse en la generalidad de los casos regidos por el Decreto Provincial N° 674/2011, en donde se exige la incorporación de un Informe Técnico por el que se deje constancia que el fabricante contratado es el *único* que comercializa determinado producto.-----

Así, en el Decreto Provincial N° 2000/09, la "exclusividad", prevista en la Ley Territorial N° 6, artículo 26, apartado 3, inciso d, se encuentra regulada en los siguientes términos:-----

"Que a los fines del acápite "d", inciso 3 del artículo 26 de la Ley Territorial N° 6, para el caso de medicamentos debe entenderse que la fabricación o propiedad exclusiva, recae sobre el laboratorio fabricante o, en su defecto, sobre quien se constituya como el primer eslabón de la cadena de comercialización para el caso en que los laboratorios fabricantes no efectúen venta directa a minoristas por razones comerciales, por tratarse de laboratorios extranjeros, o por cualquier otra causa" (el resaltado es propio).-----

Así las cosas, en el supuesto de compra de medicamentos, el Poder Ejecutivo estipuló que la exclusividad se acreditará cuando se acredite que la compra se realiza al primer eslabón de la cadena de comercialización (laboratorio) sin que haga falta demostrar que ese es el *único* que fabrica determinado producto. Puede también llevarse acabo una compra directa fundada en la exclusividad, cuando el fabricante no realice ventas al público y lo haga sólo a través de un *distribuidor exclusivo*.-----

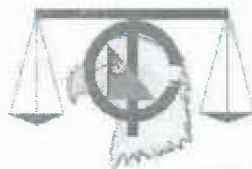
Para todos los demás casos, en que se adquieran medicamentos de los demás eslabones de la cadena de comercialización, previo a efectuar la compra, deberá realizarse la pertinente compulsa de precios, mediante el procedimiento de contratación que corresponda, según el Jurisdiccional de Compras vigente.-----

Por otro lado, debe considerarse que no siempre es un único laboratorio el que fabrica determinado fármaco, por lo que la petición de comprar a uno u otro laboratorio, deberá encontrarse debidamente fundada por el personal farmacéutico del IPAUSS,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2271



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

bastando ello como aval para que se adquiriera el producto de ese fabricante en particular.-----

La justificación de la disposición en comentario radica en que, tal como surge de los considerandos del Decreto N° 2000/09, por regla general el primer eslabón de la cadena es el que posee el precio más económico.-----

Por otro lado, se aclara que la realización de Licitaciones en este tipo de supuestos no resulta conveniente, toda vez que el mercado de medicamentos posee particularidades propias, tales como el ritmo de innovación -entre otras- que hacen que no sea conveniente la compra de grandes cantidades de medicamentos a un solo fabricante.---

En otro orden, se indica que resulta económicamente más favorable a los intereses económicos del Instituto, ofrecer los medicamentos directamente desde la farmacia del IPAUSS al paciente, en lugar que tener que luego reintegrar el costo cuando aquél lo compra en otra farmacia.-----

A su vez, cabe mencionar que, al haber adherido la Provincia mediante la Ley Provincial N° 560 a la Ley Nacional de prescripción de medicamentos genéricos, el usuario tiene la posibilidad de elegir entre varias alternativas económicas del mismo principio activo, por lo cual el servicio de farmacia propio del IPAUSS debe contar con al menos dos alternativas de marca de una misma droga.-----

Recapitulando, a fin de dar respuesta a la consulta del Auditor Fiscal, debe indicarse que las compras directas fundadas en la exclusividad se podrán realizar: *"cuando se trate de un proveedor que integre el primer eslabón de la cadena de comercialización de fármacos. Entiéndase como primer eslabón de la cadena de comercialización a los laboratorios privados o estatales, asociaciones de laboratorios o empresas comerciales en quien los laboratorios fabricantes hayan delegado su representación como distribuidor exclusivo debiendo avalar la petición los profesionales farmacéuticos responsables de los servicios"*.-----

Del artículo transcrito se desprenden dos cuestiones que deben darse para que quepa la realización de una compra directa de medicamentos fundada en la exclusividad:-----

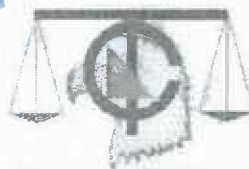
1º) que la compra se realice al primer eslabón de la cadena de comercialización de medicamentos, esto es: laboratorios privados o estatales, asociaciones de laboratorios o empresas comerciales en quien los laboratorios fabricantes hayan delegado su representación como **distribuidor exclusivo**.-----

2º) que la petición se encuentre debidamente fundada por el personal farmacéutico del IPAUSS.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2271



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Constituyen el primer eslabón de la cadena de comercialización, los laboratorios (públicos o privados) y las asociaciones de laboratorios o las **empresas comerciales** a los que el laboratorio les haya dado **exclusividad**.-----

Consecuentemente bajo estos parámetros es que deben analizarse las notas anudadas a fs. 03/14. Así, en el caso de la nota remitida por "ASTRA ZENECA" (fs. 3) no surge acreditada la exclusividad, sino que *recomiendan a la droguería Praxipharma S.A.*, que no es primer eslabón de la cadena. Mientras que en el caso de la anudada a fs. 04 sí se acredita la exclusividad, toda vez que UNC HEMODERIVADOS, manifiesta que sí existe un distribuidor exclusivo para Tierra del Fuego, que es ONCO LIFE SRL. Lo mismo surge de la Nota agregada a fs. 06 de donde se desprende que el laboratorio INVESTI manifiesta que la empresa ROFINA S.A.I.C.F. se encarga de la distribución y comercialización a nivel nacional de sus productos.-----

En el primer caso no correspondería comprarse a través del procedimiento de compra directa con sustento en la exclusividad, mientras que en los otros dos ejemplos sí.-----

Sin embargo, tal como lo indica el Vocal Auditor, la norma no exige expresamente que se anude una Nota o constancia emitida por el laboratorio que denote la exclusividad en favor de un distribuidor u otro. Lo único que la norma exige como obligatorio, es que el personal farmacéutico del IPAUSS, dada su formación personal al respecto, fundamente la exclusividad.-----

La fundamentación deberá encontrarse incorporada en un Informe Técnico emitido al respecto, en el que no hará falta demostrar que el contratista es el único que comercializa determinada droga, pero sí que es el primer eslabón de la cadena de comercialización.-----

En función de las consideraciones precedentes, impulso mi voto en el sentido de que se dicte un acto administrativo por medio del cual se disponga:-----

- Hacer saber al Auditor Fiscal CP David Ricardo BEHRENS en respuesta a su consulta, que en los casos que analice compras directas de medicamentos encuadradas en el supuesto de "exclusividad" previsto en la Ley Territorial N° 6, artículo 26, apartado 3, inciso "d", deberá verificar que el **personal farmacéutico del IPAUSS haya emitido el respectivo Informe Técnico fundamentado que la compra se está realizando al primer eslabón de la cadena de comercialización de medicamentos, bastando ello para tener por acreditada la exclusividad**, en función de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Provincial N° 2000/09.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2271



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

- Hacer saber a su vez que para el caso que el IPAUSS agregue como descargo una nota emitida por el laboratorio, de las mismas deberá surgir la exclusividad en favor de un determinado distribuidor, tal como surge de la remitida por UNC HEMODERIVADOS comentada más arriba. De lo contrario ello no bastará para acreditar la exclusividad.-----

- Hacer saber también al Auditor Fiscal CP David Ricardo BEHRENS que cuando las compras no se efectúan al primer eslabón en la cadena de comercialización y se adquieren de droguerías, distribuidoras (sin exclusividad) y restantes niveles mayoristas y/o minoristas de la cadena comercial, previo a efectuar las compras, el IPAUSS deberá llevar a cabo una compulsa de precios, por el procedimiento de contratación que corresponda, conforme los montos fijados al respecto en el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones vigente. Ello en función de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Provincial 2000/09.-----

Por otro lado, dada la connotación de lo analizado por estos actuados, entiendo pertinente que se notifique del acto administrativo a dictarse, amén del Auditor de este Organismo, dentro del IPAUSS al Director de la UFF y O (Unidad Funcional de Farmacia y Óptica) Sr. Víctor Oscar BENITEZ, a todos los miembros del Directorio y al Presidente, Sr. Vicente SINCHICAY.-----

Finalmente, a fin de dar respuesta a la Nota Interna N° 2246/11 Letra TCP-SC de la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable CPN María Laura PEREZ TORRE efectuada en el marco del Expediente del Registro del IPAUSS Letra F N° 2878 del año 2011, corresponde notificarla del Acuerdo Plenario a dictarse con remisión de las mentadas actuaciones del IPAUSS, a fin de que tome en consideración lo resuelto y continúe con el trámite de control preventivo, emitiendo la correspondiente disposición de Secretaría Contable.-----

Es mi voto".-----

Abierto nuevamente el debate, toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría, adhiriendo a los puntos propuestos por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia.-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en función de las atribuciones conferidas por el Art. 27 y cdtes. de la la Ley Provincial N° 50,-----

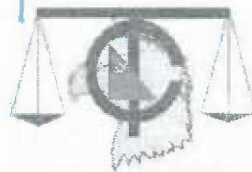
RESUELVE-----

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber al Auditor Fiscal CP David Ricardo BEHRENS en respuesta a su consulta, que en los casos que analice compras directas de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2271



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

medicamentos realizadas por el IPAUSS, encuadradas en el supuesto de "exclusividad" previsto en la Ley Territorial N° 6, artículo 26, apartado 3, inciso "d", deberá verificar que el personal farmacéutico del IPAUSS haya emitido el respectivo Informe Técnico fundamentado que la compra se está realizando al primer eslabón de la cadena de comercialización de medicamentos, bastando ello para tener por acreditada la exclusividad, en función de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Provincial N° 2000/09.-----

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a su vez que para el caso que el IPAUSS agregue como descargo una nota emitida por el laboratorio, de las mismas deberá surgir clara la exclusividad en favor de un determinado distribuidor, tal como surge de la remitida por UNC HEMODERIVADOS comentada más arriba. De lo contrario ello no bastará para acreditar la exclusividad.-----

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber también al Auditor Fiscal CP David Ricardo BEHRENS que cuando las compras no se efectúan al primer eslabón en la cadena de comercialización y se adquieran de droguerías, distribuidoras (sin exclusividad) y restantes niveles mayoristas y/o minoristas de la cadena comercial, previo a efectuar las compras, el IPAUSS deberá llevar a cabo una compulsa de precios, por el procedimiento de contratación que corresponda, conforme los montos fijados al respecto en el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones vigente. Ello en función de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Provincial 2000/09.-----

ARTÍCULO 4°.- Notificar del presente Acuerdo Plenario con copia certificada del mismo, a la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable CPN María Laura PEREZ TORRE con remisión del Expediente del Registro del IPAUSS Letra F N° 2878 del año 2011 (al que se le deberá adjuntar copia del presente Acuerdo Plenario), a fin de que tome conocimiento de la respuesta a su consulta efectuada por Nota Interna N° 2246/11 Letra TCP-SC y dé continuidad al trámite de control preventivo, mediante la emisión de la correspondiente Disposición de Secretaría Contable.-----

ARTÍCULO 5°.- Notificar del presente Acuerdo Plenario con copia certificada del mismo, dentro de este Tribunal de Cuentas, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, al Dr. Gustavo MARCHESE, así como a los Auditores Fiscales que prestan servicios en la delegación de este Organismo en el IPAUSS, CP David Ricardo BEHRENS y CP Diego Luis VERNET.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2271



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ARTÍCULO 6º.- Notificar del presente Acuerdo Plenario con copia certificada del mismo, dentro del IPAUSS, al Director de la UFF y O (Unidad Funcional de Farmacia y Óptica) Sr. Víctor Oscar BENITEZ, a todos los miembros del Directorio y al Presidente, Sr. Vicente SINCHICAY.-----

ARTÍCULO 7º.- Archivar las actuaciones del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra SC Nº 94 del año 2011, caratulado: "S/ CONSULTA LEGAL SOBRE DECRETO PROVINCIAL Nº 2000/09 -IAPUSS-".-----

Por secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Edo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2271 .-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia